



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022 Y SU ACUMULADO.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022

I. DENUNCIA. El veinticinco de marzo del año en curso, se recibió, vía correo electrónico remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en Tamaulipas, escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local de esta autoridad nacional en dicha entidad, por medio del cual denunció a MORENA, en virtud de que este último pautó cuatro promocionales (dos para radio y dos para televisión) que, desde la perspectiva del quejoso, constituyen uso indebido de la pauta, contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en perjuicio del denunciante y del actual gobernador de Tamaulipas, en detrimento de la equidad de la contienda en el marco del proceso electoral ordinario 2021-2022, actualmente en curso mediante el cual habrá de renovarse la gubernatura del estado de Tamaulipas.¹

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro o suspensión inmediata de la propaganda denunciada.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022**.

¹ Además, se denunció la probable realización de actos anticipados de campaña, pero dicha conducta se escindió a efecto de que fuera conocida por el OPLE de la entidad correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Asimismo, se determinó la admisión de la queja, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, así como verificar su vigencia. Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/FJGCV/JL/TAM/150/2022

DENUNCIA. El veintiséis de marzo del año en curso, se recibió, vía correo electrónico remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en Tamaulipas, escrito presentado por la apoderada de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del estado de Tamaulipas, por medio del cual denunció a MORENA, en virtud de que este último pautó cuatro promocionales (dos para radio y dos para televisión) que, desde la perspectiva del quejoso, constituyen uso indebido de la pauta, contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en perjuicio del denunciante, en detrimento de la equidad de la contienda en el marco del proceso electoral ordinario 2021-2022, actualmente en curso mediante el cual habrá de renovarse la gubernatura del estado de Tamaulipas.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro o suspensión inmediata de la propaganda denunciada.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/FJGCV/JL/TAM/150/2022**.

Asimismo, se determinó el desechamiento por cuanto hace a denigración, la admisión de la queja por lo que se refiere al uso indebido de la pauta y calumnia, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó realizar búsqueda en internet, a efecto de allegar al expediente contenidos relacionados con el debate público de los hechos que se denuncian, así como la acumulación de este segundo expediente al iniciado en primer término.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la difusión de cuatro promocionales (dos para radio y dos para televisión).

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del estado de Tamaulipas denunciaron, en esencia, que, con motivo del pautado de los promocionales “C. TAMAULIPAS2” y “C. TAMAULIPAS3” con folios “RV00228-22”, “RV00229-22”, “RA00291-22” y “RA00292-22”, [de televisión y radio, respectivamente], por parte de MORENA, se actualizan las siguientes infracciones:

- Calumnia en contra de ese instituto político y del Gobernador de Tamaulipas, puesto que, afirman los quejosos, los promocionales denunciados contienen afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir y engañar al electorado, al incluir mensajes que perjudican la imagen del actual gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como al Partido Acción Nacional, bajo la modalidad de calumnias, entendidas en el orden electoral como imputación de hechos o delitos falsos.
- Uso indebido de la pauta pues, desde la perspectiva del quejoso, el contenido del promocional denunciado, no corresponde a material de carácter genérico,

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

pues el mensaje está dirigido a afectar de manera negativa la imagen del Gobernador de Tamaulipas Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como al Partido Acción Nacional, lo que puede generar, alega, inequidad en la contienda y una ventaja indebida en favor del partido emisor del mensaje.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro y suspensión inmediato de la propaganda denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación expedida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
- 2.- LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

De igual manera debe señalarse que, el partido político denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA APODERADA DEL GOBERNADOR DE TAMAULIPAS FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el poder notarial otorgado por el denunciante a su apoderada.
- 2.- LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

De igual manera debe señalarse que, el denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales identificados como “**C. TAMAULIPAS2**” y “**C. TAMAULIPAS3**” con folios “**RV00228-22**” y “**RV00229-22**” [versión televisión], “**RA00291-22**” y “**RA00292-22**”, [versión radio], respectivamente.

2. **Documental pública**, consistente en los Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, respecto de los promocionales denunciados, de los que se desprende lo siguiente:

Spot con folio RV00228-22 [versión televisión]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00228-22	C_TAMAULIPAS 2	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	27/03/2022	30/03/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Spot con folio RV00229-22 [versión televisión]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00229-22	C_TAMAULIPAS 3	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	27/03/2022	30/03/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Spot con folio RA00291-22 [versión radio]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00291-22	C_TAMAULIPAS 2	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	27/03/2022	30/03/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Spot con folio RA00292-22 [versión radio]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00292-22	C_TAMAULIPAS 3	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	27/03/2022	30/03/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales denunciados, identificados como “**C. TAMAULIPAS2**” y “**C. TAMAULIPAS3**” con folios “**RV00228-22**” y “**RV00229-22**” [versión televisión], y “**RA00291-22**” y “**RA00292-22**”, [versión radio], respectivamente, se pautaron por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para ser difundidos en el periodo de intercampañas del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas.
- La difusión de dichos materiales se llevará a cabo en el periodo comprendido entre el veintisiete y el treinta de marzo del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MATERIALES DENUNCIADOS

“C. TAMAULIPAS2”
RV00228-22 [versión Televisión]

The grid contains six news segments:

- Top Left:** "Choque de poderes: el desafío de Cabeza de Vaca enfrenta el Congreso de Tamaulipas y la Cámara federal". Includes a "GOBIERNO REPROBADO" stamp. Caption: "El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO."
- Top Right:** "Choque de poderes: el desafío de Cabeza de Vaca enfrenta el Congreso de Tamaulipas y la Cámara federal". Includes a "GOBIERNO REPROBADO" stamp. Caption: "El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO."
- Middle Left:** "Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia". Caption: "Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó".
- Middle Right:** "Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia". Caption: "el Gobierno Federal para atender al Covid, con graves consecuencias."
- Bottom Left:** "Los índices del rezago educativo en Tamaulipas". Includes a bar chart showing educational lag indicators.
- Bottom Right:** "Los índices del rezago educativo en Tamaulipas". Includes a bar chart and text: "están por encima de la media nacional."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO



Contenido del material denunciado

Voz masculina:

“El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO.

Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el Covid, con graves consecuencias.

Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional.

El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación.

El gobierno de Cabeza de Vaca es un gobierno REPROBADO.

Morena, la esperanza de México.”

“C. TAMAULIPAS2”,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

RA00291-22 [versión Radio]

Voz masculina:

“El gobierno de Cabeza de Vaca está reprobado.

Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el COVID, con graves consecuencias.

Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional.

El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación.

El gobierno de Cabeza de Vaca es un gobierno reprobado.

Morena, la esperanza de México.”

**“C. TAMAULIPAS3”
RV00229-22 [versión Televisión]**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

“C. TAMAULIPAS3”
RV00229-22 [versión Televisión]



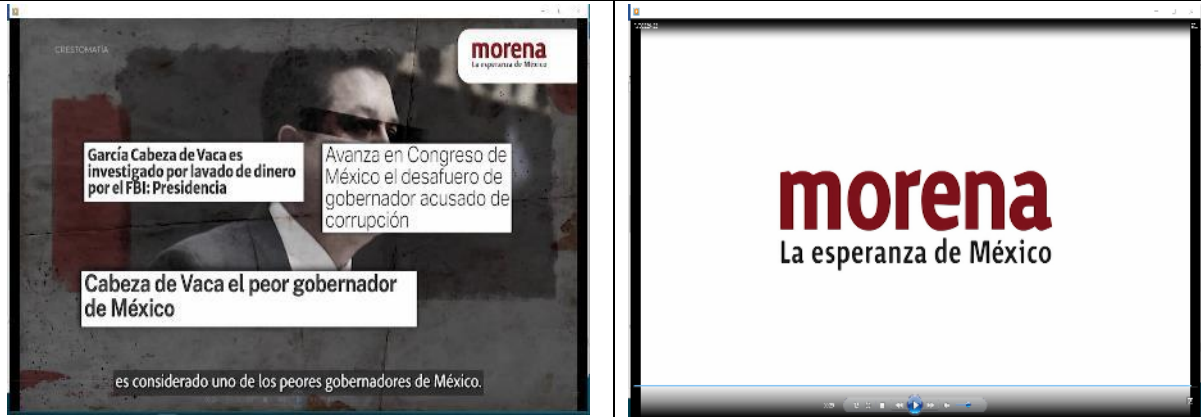
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

**“C. TAMAULIPAS3”
RV00229-22 [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz masculina:

“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra REPROBADO.

Reprobado en servicios públicos, más de 285 mil tamaulipecos, no cuentan con servicios básicos en su hogar.

Reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentra en la pobreza.

Por eso y más, Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México.

Morena, la esperanza de México.”

**“C. TAMAULIPAS3”,
RA00292-22 [versión Radio]**

Voz masculina:

“El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado.

Reprobado en servicios públicos, más de 285 mil tamaulipecos, no cuentan con servicios básicos en su hogar.

Reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentra en la pobreza.

Por eso y más, Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México.

Morena, la esperanza de México.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

- Ahora bien, en el promocional de televisión “C. TAMAULIPAS2”, folio RV00228-22, se escucha y se lee: *El gobierno de Cabeza de Vaca está REPROBADO*; al tiempo que en se aprecia la imagen de varias personas con cubrebocas; asimismo, en la imagen se aprecia, a manera de encabezado de una nota periodística, la leyenda *“Choque de poderes: el desafuero de Cabeza de Vaca enfrenta el Congreso de Tamaulipas y la Cámara Federal”*; enseguida, en la misma imagen aparece, encima de los rostros de las personas, a manera de un “sello”, la frase *GOBIERNO REPROBADO*.
- Posteriormente, en ese mismo spot, se observa una imagen del rostro del Gobernador de Tamaulipas; sobre esa, aparece, a manera de encabezado, lo siguiente: *Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia*, al tiempo que se escucha y se lee: *Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el COVID, con graves consecuencias*; después de ello, se observan unas gráficas, respecto de las cuales, en el spot se refiere que *Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional*.
- Después de ello, en el promocional aparece una persona de género masculino con la mitad del rostro cubierto con un cubrebocas, y debajo de la imagen se lee: *Una más de Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación*, acompañado del audio y la leyenda *El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación*.
- Enseguida, en el spot se escucha y se lee *El gobierno de Cabeza de Vaca es un gobierno REPROBADO*, al tiempo que en la pantalla aparece el rostro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca junto con una leyenda, de lo que parece ser un encabezado periodístico que señala: *Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga*; después, con la misma imagen y, sobre el rostro del mencionado servidor público, aparece, a manera de un “sello”, la frase *GOBIERNO REPROBADO*.
- El promocional concluye con la aparición del logotipo de MORENA, *al tiempo que se escucha, Morena, la esperanza de México.*”
- Cabe referir que, la versión de radio de dicho promocional, folio RA00291-22, resulta coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.

Por su parte, el promocional “C. TAMAULIPAS3” folio RV00229-22 [versión Televisión], contiene lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

- Al inicio, se escucha y se lee: *El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra REPROBADO*; al tiempo que se aprecia un rostro parcialmente cubierto; enseguida, en la misma imagen aparece, encima del rostro de la persona, a manera de un “sello”, la frase *GOBIERNO REPROBADO*; enseguida, se escucha y se lee *Reprobado en servicios públicos, al tiempo que aparece a cuadro varias personas y la leyenda “CIUDAD VICTORIA SIGUE SUPERANDO LA CRISIS DE SERVICIOS PÚBLICOS”*; enseguida, se hace mención a que *“más de 285,000 tamaulipecos no cuentan con servicios básicos en su hogar”* y que *“el 35% de las personas [en ese estado], se encuentran en la pobreza”*, al tiempo que se lee y se escucha: *Reprobado en economía.*
- Después de ello, en el promocional aparece el rostro, parcialmente cubierto, de una persona; se escucha y se lee lo siguiente: *Por eso y más, Cabeza de Vaca es considerado uno de los peores gobernadores de México*; en las imágenes aparecen, además, a manera de inserciones de tipo periodístico, las siguientes menciones: *García Cabeza de Vaca es investigado por lavado de dinero por el FBI: Presidencia; Avanza en Congreso de México desafuero de gobernador acusado de corrupción y Cabeza de Vaca, el peor gobernador de México.*
- El promocional concluye con la aparición del logotipo de MORENA, *al tiempo que se escucha, Morena, la esperanza de México.”*
- Cabe referir que, la versión de radio de dicho promocional, folio RA00292-22, resulta coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.

Bajo estas consideraciones, se procede al análisis de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, conforme sigue:

MARCO JURÍDICO

A. CALUMNIA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁵, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁶, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁷.

⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁵ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁶ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁷ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁸.

⁸ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁰.

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar

⁹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹¹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

¹¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹²

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos¹³ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁴

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁵.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

¹³ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁴ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁵ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

B. USO INDEBIDO DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

(...)

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
(...)*

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
(...)*

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Énfasis añadido

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales institutos políticos.

Por lo anterior, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través de este Instituto, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

PROPAGANDA DE INTERCAMPAÑA

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

A través de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado en diversos precedentes¹⁶ que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión **para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹⁷

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión,¹⁸ que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los

¹⁶ Véanse las ejecutorias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS

¹⁷ Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.

¹⁸ Véase sentencia recaída en el expediente SUP-REP-146/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Ahora bien, en el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, distribuido en forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos, de carácter meramente informativo, de conformidad con el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, SUP-REP-146/2017, entre otros, ha construido el criterio de que **el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.**

Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse en radio y/o televisión, deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, el máximo tribunal en la materia, ha establecido algunos criterios a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Como se aprecia, durante la etapa de intercampaña los partidos políticos gozan de libertad para configurar los contenidos de sus mensajes pero dicha libertad se encuentra limitada, únicamente frente a las conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto de debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2018, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos, candidatas y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión,¹⁹ que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte de este Instituto o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos

¹⁹ Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-146/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en la sentencia SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020, que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

De igual forma, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

Así, al resolver diversos medios de impugnación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

CASO CONCRETO

PRONUNCIAMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS PROMOCIONALES DE RADIO “C. TAMAULIPAS2” Y “C. TAMAULIPAS3” FOLIOS “RA00291-22” Y “RA00292-22”, ASÍ COMO POR CUANTO HACE AL SPOT DE TELEVISIÓN “C. TAMAULIPAS3” FOLIO “RV00229-22”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

A partir de lo expuesto previamente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, respecto de los materiales ya identificados, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, puesto que las expresiones que se escuchan en tales imágenes, así como los contenidos visuales (en el caso del spot de televisión), corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público, así como referencias a hechos del dominio público, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger, incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso del actual Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, las manifestaciones deben estar orientadas a cuestionar la actividad pública de dichas personas²⁰, como ocurre en el caso que se analiza.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

De igual suerte, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

²⁰ Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados, entre otras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018²¹, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017²², sentencia en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

SUP-REP-89/2017

“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

²¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

²² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta."*

Sentado lo anterior, se tiene que las partes quejasas refieren que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

- Del contenido y mensaje de los materiales denunciados, se desprende que el mismo busca denostar la imagen del Gobernador de Tamaulipas, en perjuicio de su imagen y con ello, de la imagen del Partido Acción Nacional con miras a la próxima renovación de la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- Las afirmaciones que se formulan en los promocionales vulneran el derecho de información de la ciudadanía de esa entidad, al recibir propaganda que busca generar rechazo hacia el partido Acción Nacional y quien habrá de representarle en el proceso electoral local que habrá de culminar en junio próximo.

Del análisis cautelar de los promocionales de radio “C. TAMAULIPAS2” y “C. TAMAULIPAS3” folios “RA00291-22” y “RA00292-22”, así como por cuanto hace al spot de televisión “C. TAMAULIPAS3” folio “RV00229-22”, se advierten las siguientes expresiones:

- *El gobierno de Cabeza de Vaca se encuentra reprobado.*
- *Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el COVID, con graves consecuencias.*
- *Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional.*
- *El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación.*
- *Reprobado en servicios públicos, más de 285 mil tamaulipecos, no cuentan con servicios básicos en su hogar.*
- *Reprobado en economía, el 35% de las personas en nuestro estado se encuentra en la pobreza.*

Del mismo modo, en el promocional de televisión, se advierte que, aparecen, a modo de “inserciones” en la imagen, frases como las siguientes:

- *García Cabeza de Vaca es investigado por lavado de dinero por el FBI: Presidencia;*
- *Avanza en Congreso de México desafuero de gobernador acusado de corrupción y Cabeza de Vaca, el peor gobernador de México.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

En el caso, por lo que se refiere a los promocionales antes señalados, y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en los promocionales denunciados, no imputan hechos o delitos falsos al gobernador de Tamaulipas, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que el partido emisor del mensaje hace acerca del referido servidor público, esto es, a los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación relacionados con investigaciones por parte de autoridades de México y del extranjero, así como críticas respecto de su desempeño como servidor público, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público**, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

Nota periodística titulada **“Tamaulipas, tercer estado que más aumentó su rezago educativo al primer año de la pandemia”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “*Milenio*” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.milenio.com/politica/comunidad/tamaulipas-tercer-aumento-rezago-educativo-2020> cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Tamaulipas, tercer estado que más aumentó su rezago educativo al primer año de la pandemia

Ya había rezago desde antes del coronavirus, sin embargo, elevó su atraso, al crecer el porcentaje de ausentismo, señala informe de Redim

Cristina Gómez

Tampico / 09.02.2022 07:38:17

Al primer año de la pandemia de covid-19, Tamaulipas fue uno de los tres estados que más aumentó su rezago educativo, al crecer el porcentaje de su población menor de edad que dejó de ir a la escuela, según un informe de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim).

La entidad llegó entonces a un total de 120 mil 208 niñas, niños y adolescentes que no contaron con la educación obligatoria que es un derecho constitucional, detalló el organismo, basado en datos de Coneval.

Redim explicó que el rezago educativo en menores de 3 a 17 años de edad aumentó en más de 2.8 puntos porcentuales en Tamaulipas (para llegar a un 12.8%), así como en Veracruz y Zacatecas entre 2018 y 2020.

Son los estados con mayor incremento de rezago educativo de la infancia y la adolescencia en ese periodo y su porcentaje está muy por encima de la media nacional, que fue de 0.8%.

Se establece que una persona de entre 3 y 17 años presenta rezago educativo si esta no cuenta con la educación obligatoria -hasta la educación media superior- y no asiste a la escuela.

Lo anterior, conforme a los lineamientos y criterios generales para la identificación y medición de la pobreza publicados en el Diario Oficial de la Federación, que incluye el rezago como una carencia social.

En el análisis de la Red por los Derechos de la Infancia en México, se expone que, de acuerdo con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la educación y esta será obligatoria en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior.

“Por ello resulta impactante que en 2020, el 12.3% de la población nacional de entre 3 y 17 años de edad presentaba rezago educativo, según los datos de Medición de la Pobreza 2018-2020 que publicó Coneval”, apuntó Redim.

Esto significa que 4 millones de niñas, niños y adolescentes en el país no asisten a la escuela y no contaban con la educación obligatoria el mismo año.

“En los años de la pandemia no mejoró esta situación. Únicamente entre 2018 y 2020 el porcentaje de personas de 3 a 17 años que presentaban rezago educativo en México aumentó por 0.8 puntos porcentuales (de 11.5% a 12.3%)”, se lee en el reporte.

A nivel nacional, esta cantidad se tradujo en más de cien mil personas, pasando de 3.9 a 4 millones, a lo que la Red agregó que a estas cifras también se podría aumentar el deterioro en la calidad educativa de las y los estudiantes que siguieron programas de educación a distancia.

Nota periodística titulada **“Economía de Tamaulipas es la séptima peor del país en los últimos cinco años: Inegi”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “Milenio” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.milenio.com/negocios/economia-de-tamaulipas-la-septima-peor-del-pais-en-cinco-anos-inegi> cuyo contenido es el siguiente:

Economía de Tamaulipas es la séptima peor del país en los últimos cinco años: Inegi

Promedio anual registra una caída 0.35% y se ubica a la zaga entre los estados del norte de México, revalida estudio de AC.

Víctor Hugo Durán

Tampico / 07.02.2022 18:10:19

La economía en Tamaulipas registra uno de los peores crecimientos en los últimos cinco años. El promedio en este período está con 0.35 por ciento menos y es el séptimo estado en México con el mayor rezago, pese a la mejoría presentada en el tercer trimestre el 2021 en el área.

Dentro de la evaluación hecha a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), esa tasa anual lo deja muy lejos de la meta que se ubica en un 4.5 por ciento anual, basado en su potencial por las industrias establecidas, su lugar estratégico a nivel nacional, el producto interno bruto, entre otros factores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Basado en los informes, el organismo “México, ¿cómo vamos?” presentó el listado donde es primero Campeche con menos 4.9 por ciento en el porcentaje de actividad productiva general, le sigue Tabasco con 1.9 por ciento abajo, así como de Chiapas (1.4 por ciento), Hidalgo (0.85 por ciento), Veracruz (0.56 por ciento) y Zacatecas, con 0.54 por ciento menor.

Además, está a la zaga entre las entidades federativas fronterizas con los Estados Unidos, pues en ese orden, los superan Baja California con un avance de 2.92 por ciento, Chihuahua con 1.94, Nuevo León con 1.80 por ciento, así como Coahuila y Sonora, entre 0.39 y 0.38 por ciento respectivamente. Todos están lejos de sus niveles previstos.

Se dispara en los últimos meses

La evaluación a todos los estados presentado por la asociación civil, mencionó que en el ciclo julio-septiembre del año pasado la economía tamaulipeca llegó a las 5.8 por ciento, por encima de su objetivo, sin embargo, tuvo un decremento con el período abril-junio, cuando se elevó hasta el 12.5 por ciento.

La entidad viene del impacto de la pandemia por el covid-19, al dejarlo con el desplome más importante en su reciente historia, 15.6 por ciento en el segundo trimestre del 2020. Antes de la emergencia sanitaria, su promedio ronda el 2.5 por ciento de alza anual.

Para el último reporte del Inegi, el estado fue un referente en las actividades primarias, donde participan la agricultura, la ganadería y la pesca, al subir 64.4 por ciento, la más alta en todos los estados.

Nota periodística titulada **“Cabeza de Vaca presenta último informe de gobierno en medio de casos de corrupción y delincuencia organizada”**; mostrando la siguiente imagen:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “La Jornada” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/15/estados/cabeza-de-vaca-presenta-ultimo-informe-de-gobierno-en-medio-de-casos-de-corrupcion-y-delincuencia-organizada/> cuyo contenido es el siguiente:

Cabeza de Vaca presenta último informe de gobierno en medio de casos de corrupción y delincuencia organizada

El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca

2022-03-15
Redacción

Ciudad de México. Este 15 de marzo, el gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, presentó su último informe de gobierno en medio de un escándalo nacional debido a la investigación que inició la Fiscalía General de la República por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal equiparada.

La carpeta de investigación de la FGR contra García Cabeza de Vaca se basa en los informes que recibió la Unidad de Inteligencia Financiera de parte del Departamento de Justicia de Estados Unidos, lo señala como líder de una presunta red de familiares coludidos para la triangulación de más de 100 millones de pesos en México, a través de empresas inmobiliarias, constructoras y despachos legales, entre otras.

Lo que llevó a esta investigación, fue que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) detectó que funcionarios cercanos al gobernador de Tamaulipas otorgaron a la empresa Transpaís decenas de contratos por adjudicación directa.

Santiago Nieto Castillo, extitular de UIF, denunció que el gobierno de Tamaulipas, encabezado por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, otorgó 129 contratos públicos a una empresa, cuyo dueño es Abelardo Osuna Cobos, su mejor amigo.

Por otro lado, Baltazar Higinio Reséndez Cantú, contratista asociado con el gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en presuntas operaciones ilícitas, fue fichado en Estados Unidos por blanqueo de capitales.

Actualmente, FGR mantiene abiertas las investigaciones en contra del gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, abanderado panista. No obstante, éste obtuvo un amparo, en 2021, a su favor, luego de que en mayo libraron una orden de aprehensión en su contra por los supuestos delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero.

Este mismo año, el Congreso de Tamaulipas aprobó reformas a la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, dando así fuero definitivo al actual gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, por lo que tampoco podía ser detenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

La FGR intentó presentar una revisión del amparo, pero un juez federal la rechazó porque la institución habría presentado dicho recurso de manera extemporánea. sin embargo será este 24 de marzo cuando la SCJN defina el futuro del gobernador panista.

Nota periodística titulada “**Denuncian abandono de red hidráulica, falta de suministros y escasez de agua en Tamaulipas**”; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “El financiero” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/19/denuncian-abandono-de-red-hidraulica-falta-de-suministros-y-escasez-de-agua-en-tamaulipas/> cuyo contenido es el siguiente:

Denuncian abandono de red hidráulica, falta de suministros y escasez de agua en Tamaulipas

Tamaulipecos denuncian que gobierno dejó de invertir 25 mdp del presupuesto en servicios básicos como el mantenimiento hidráulico

Por redacción mayo 19, 2021 / 20:55 pm hrs

Los ciudadanos de Tamaulipas denunciaron que no han sido utilizados por la actual administración cerca de 25 mil millones de pesos aprobados para el ejercicio presupuestario para el 2021, equivalentes a 4.9 por ciento más de lo aprobado en el 2020, para mejorar los servicios y sistemas de agua.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Comerciantes, vecinos y campesinos, acusaron a la administración de Francisco Cabeza de Vaca de incumplir con demandas ciudadanas a pesar de comprometerse a resolver diferentes problemáticas que aquejan a esta zona del país: desde la falta de mantenimiento a la red hidráulica hasta la escasez de agua.

Señalaron que se hace varios años se dejó de invertir en servicios básicos como el mantenimiento hidráulico, las distintas fuentes de donde se suministra el agua, así como atender el problema de inseguridad.

“Desde 2016 prometieron resolver el problema del agua, pero nunca hicieron nada en realidad; la deficiencia en los servicios públicos, falta de alumbrado público, inseguridad y saqueo del dinero de los victorenses”, señalaron algunos de los residentes, “ha quedado evidenciado en la Comapa que enfrenta un adeudo de 60 millones de pesos con la Comisión Federal de Electricidad (CFE)”.

Algunos empleados señalaron que, además del descuido, se le han sumado actos de represión y acoso por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Victoria y del gobierno estatal.

Asimismo, algunos afirmaron que son condicionados a difundir actividades proselitistas de los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN) en sus cuentas de redes sociales y también acudir a una serie de eventos, ya que de lo contrario se toman medidas en contra de quienes se oponen.

En tanto, los ciudadanos llamaron a cerrar filas en este proceso electoral y exigir cuentas a la administración de la entidad; agregaron que existe un claro abandono en toda la ciudad como calles destrozadas, fraccionamientos con problemas de inseguridad y comunidades ejidales en el olvido.

Nota periodística titulada **“Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia”**; mostrando la siguiente imagen:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “El mañana” que se aloja en la dirección electrónica <https://elmanana.com.mx/nacional/2022/2/9/reprueban-cabeza-de-vaca-critican-como-maneja-pandemia-68805.html> cuyo contenido es el siguiente:

FUE EL PEOR EVALUADO

Reprueban a Cabeza de Vaca; critican cómo maneja pandemia

El mejor evaluado fue el gobernador de Quintana Roo, quien obtuvo un 68.6% de aprobación ciudadana

Emma Treviño

Miércoles, 9 de febrero de 2022 09:55

Seis de cada 10 tamaulipecos reprobaron a Francisco García Cabeza de Vaca en cuanto a su manejo de la pandemia, ubicándolo al fondo de la tabla de la evaluación de gobernadores de la encuestadora Mitofsky.

Mientras que el mejor evaluado fue el gobernador de Quintana Roo, quien obtuvo un 68.6% de aprobación ciudadana; específicamente en materia de manejo de la pandemia, el tamaulipeco figura en el último peldaño de los 32 estados encuestados, con un 39.7 por ciento.

Esta no es la única medición en la que Cabeza de Vaca figura no sólo reprobado, sino en los últimos lugares, pues en octubre del año pasado y en el marco de su proceso de desafuero, figuró también en el número 32 en el “Ranking Mitofsky Capítulo gobernadores y gobernadoras de México”, realizado para El Economista, en el que apenas 34.2% aprueban su gestión, muy lejos del gobernador de Yucatán, que ostentaba un 69.5% de aprobación.

Luego de varios meses, el tamaulipeco no ha logrado salir del fondo de la tabla.

Y no es para menos, desde que está al frente de esta administración, los apoyos al Sector Salud han sido nulos, durante la pandemia, en la que cerca de 30 profesionales de la salud -entre personal médico y de enfermería- han muerto y decenas se han contagiado, sin recibir apoyo del estado, siendo la ciudadanía, clubes y organismos, quienes les proporcionaron el equipo para hacer frente a este virus.

Además, el año pasado, cerca de 300 trabajadores de la Salud, que laboran en el Hospital General, Civil y la Jurisdicción Sanitaria no. 5, se unieron en una protesta pacífica en la que exigían sus derechos como prestaciones sociales, vivienda, mejor salario, y apoyo médico, ya que durante lo más álgido de la pandemia, en la primera línea contra el Covid-19, no contaron con apoyos o las condiciones adecuadas para hacer frente a la contingencia.

Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, en los promocionales antes precisados, se expone la visión o el posicionamiento del partido político MORENA, respecto de temas que han sido son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

abordados en los medios de comunicación, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito **no constituyen un mensaje calumnioso**, sino la postura de un partido político, respecto de información que difunde ampliamente y se encuentra en el contexto del debate público, derivado de la problemática, a juicio del partido político emisor de los mensajes, se vive en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Lo que en la especie no se actualiza, toda vez que, como se ha establecido, no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva y, por otra parte, se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público, necesario en toda sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas.

Lo mismo ocurre con el resto de las frases que se emplean en el promocional, toda vez que en ningún caso se advierte, de un análisis preliminar, que se impute de manera directa y unívoca un hecho o delito falso por el que se actualicen los elementos de la calumnia, ni mucho menos que el partido político lo argumente en ese sentido.

Lo anterior, en tanto que no se hace un señalamiento directo de un delito, sino que se alude a que *García Cabeza de Vaca es investigado por lavado de dinero por el FBI: y Avanza en Congreso de México desafuero de gobernador acusado de corrupción*, pues, como se advierte de las notas periodísticas insertas previamente en la presente determinación, se trata de contenidos que son parte del debate público y por tanto, expresiones que, de un análisis preliminar, están amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, en el marco del debate democrático que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Además, no se advierte, en las frases ya precisadas, la aseveración por parte del emisor del mensaje respecto de la culpabilidad del candidato aludido por dichos hechos, sino que la línea discursiva narra hechos, por lo que, desde un análisis



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

preliminar, no les resulta exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, dado que se trata de información con alcance público.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que el discurso pronunciado por su opositor, en los materiales en análisis, sean falsas, máxime que las mismas no afirman que dicha persona haya cometido un delito, sino que refieren que “Cabeza de Vaca”, es investigado por lavado de dinero por el FBI y que es un gobernador acusado de corrupción, sin que se advierta la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

A partir de los razonamientos establecidos con anterioridad, y por mayoría de razón, deben desestimarse las manifestaciones del denunciante a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el sentido de que constituyen calumnia las menciones contenidas en los promocionales denunciados, en el sentido de que su gobierno *está reprobado, que se le considera uno de los peores gobernadores de México, o que retuvo medicamentos*, pues se trata, como ya se ha señalado, del posicionamiento del partido emisor respecto de un gobierno emanado de un partido político distinto, expresiones que, se reitera, si bien pueden ser consideradas crítica dura en contra de un funcionario público, en modo alguno pueden ser consideradas calumnia.

Lo anterior se sostiene así, pues ni de las frases analizadas a detalle previamente, se puede desprender la imputación de hechos o delitos falsos, menos aún de las menciones que aquí se refieren.

Y por lo que se refiere a las menciones sostenidas en la queja presentada por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el sentido de que, la expresión [*el gobernador*] *Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno federal para atender el COVID (contenida en los audios de uno de los spots de radio y en el de televisión que aquí se analizan)* debe señalarse que, si bien se está en presencia de la crítica formulada por un partido opositor a ese gobierno estatal, lo cierto es que, el tema del desabasto de medicamentos en dicho estado, es también un tema que ha estado presente en la información que se difunde en los medios de comunicación, como se evidencia enseguida:

<https://revoluciontrespuntocero.mx/tamaulipas-sufre-escasez-de-medicamentos-secretaria-de-salud-pide-a-pacientes-esperar-dos-meses-para-recibirlos/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Tamaulipas sufre escasez de medicamentos; Secretaria de Salud pide a pacientes esperar dos meses para recibirlos

Por: Redacción Revolución

En Tamaulipas, la escasez de medicamentos parece no tener fecha de término, y es que la Secretaria de Salud pidió a la población esperar “al menos dos meses más”, para recibir las medicinas que necesita, toda vez que “la empresa ‘Intercontinental’ encargada del abastecimiento tiene contemplado un total de 90 días para solucionar el problema”.

Lo anterior, sucede después de la muerte de una persona en el Hospital Civil de Ciudad Victoria presuntamente por la falta de medicinas, la secretaria de Salud Gloria Molina Gamboa, señaló que “aún hay que analizar la muerte de la persona, en donde faltaría saber si se trata de una negligencia”, pero agregó que la manifestación se debe presuntamente a conflictos sindicales. “Toman como bandera el asunto del desabasto, pero son situaciones sindicales”. La funcionaria reconoció que “no conocía el estado, sino hasta apenas desde el pasado mes de octubre cuando fue invitada a encargarse de la dirección del Seguro Popular y tras la salida de Lidia Madero ahora como titular de la Secretaría de Salud”.

Por tanto, debe reiterarse que, se está ante la formulación de expresiones de crítica severa, en el contexto del proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Tamaulipas y que la emisión de tales menciones, analizadas desde la perspectiva de la necesidad de la existencia de un debate democrático propio del Estado de Derecho, debe ser permitida.

Aunado a que, debe recordarse que, **tratándose de personas con responsabilidades públicas**, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”²³.

Lo anterior, es congruente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en el sentido de que **las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole**²⁴.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.

²⁴ Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, ha determinado que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, justificándose su adopción, sólo en aquellos casos en los que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral.

En este sentido, en consideración de este órgano colegiado, la inclusión de las imágenes antes referidas, no actualiza un riesgo grave a los principios rectores del proceso electoral, la imputación de hechos o delios falsos, ni una evidente infracción a la normativa en la materia, por lo que debe privilegiarse la libertad de expresión de los partidos denunciados y el derecho a la información de la ciudadanía, siendo que no existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a definir su estrategia de comunicación política.

Por ello, desde una óptica preliminar se considera que las expresiones contenidas en los materiales denunciados cuyo contenido se ha analizado en los párrafos anteriores, en principio, tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se trata de una posible crítica severa y chocante dirigida a quienes desempeñan responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representan los partidos denunciados, de ahí que resulte válida la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**²⁶

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la**

²⁵ Ver SUP-REP-92/2017

²⁶ Véase SUP-REP-89/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En tales circunstancias, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contienen los promocionales denunciados pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrado en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **11/2008**,²⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

De ahí que se determine la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por la presunta calumnia respecto de los promocionales de radio “C. TAMAULIPAS2” y “C. TAMAULIPAS3” folios “RA00291-22” y “RA00292-22”, así como por cuanto hace al spot de televisión “C. TAMAULIPAS3” folio “RV00229-22”, pautados por el partido político MORENA.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el Acuerdo ACQyD-INE-103/2021, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

PRONUNCIAMIENTO POR LO QUE RESPECTA AL SPOT DE TELEVISIÓN “C. TAMAULIPAS2” FOLIO “RV00228-22”.

Aquí, esta Comisión considera que, en principio, en el promocional se formulan una serie de expresiones que, desde la apariencia del buen derecho y de conformidad con el marco legal y de criterios jurisdiccionales precisado previamente, no imputan hechos o delitos falsos al gobernador de Tamaulipas, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que el partido emisor del mensaje hace acerca del referido servidor público, esto es, a los**

²⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación relacionados con investigaciones por parte de autoridades de México y del extranjero, así como críticas respecto de su desempeño como servidor público, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.

En efecto, a partir de lo establecido en el apartado previo, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho que, frases como *Reprueban a Cabeza de Vaca, critican como manejó la pandemia; Retuvo la distribución de medicamentos que le entregó el Gobierno Federal para atender el COVID, con graves consecuencias; Los índices del rezago educativo en Tamaulipas están por encima de la media nacional; El pueblo reprueba a Cabeza de Vaca en salud y educación* y aun la mención contenida a manera de “inserción visual”, en el spot que se analiza, en la que se señala *Ahora video liga a Cabeza de Vaca con el narco; DEA lo investiga;* constituyen la postura del partido político emisor, respecto de información que difunde ampliamente y se encuentra en el contexto del debate público, derivado de la problemática que, a juicio del partido político emisor de los mensajes, se vive en el estado de Tamaulipas.

No obstante, debe señalarse que, por lo que se refiere a la frase *Una más de Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación*, esta autoridad considera que, en la misma sí existe la imputación de un delito por el que no se ha establecido la culpabilidad del gobernador de Tamaulipas y, por tanto, la medida cautelar debe concederse, atento a las consideraciones siguientes.

En principio, debe señalarse que, en el spot aparece una imagen como la que se inserta enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO



En la imagen, aparece una persona de género masculino, en una imagen en la que se lee *Una más de Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación*.

Al respecto, se considera que, la expresión aquí referida, no está amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito o hecho falso a Francisco Cabeza de Vaca, actual Gobernador de Tamaulipas.

Lo anterior, porque la frase ***desvió 39 millones destinados salud y educación***, esto es, el desvío de recursos públicos válidamente puede ser encuadrada en el supuesto previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas (ARTÍCULO 218) para el delito de peculado: [Comete el delito de peculado] *I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.*

Del mismo modo, dicho supuesto existe en el Código Penal Federal [Artículo 223] *Comete el delito de peculado: I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Por tanto, de la expresión **desvió 39 millones**, cuando se alude a la actuación de un servidor público, no puede tener acepción diferente a la “distracción” o apropiación *ilícita* de recursos públicos que el funcionario [en el caso, el Gobernador de Tamaulipas], tenía bajo su resguardo o del que podía definir su destino.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-106/2021, que, el que exista un simple señalamiento en el debate público [como en el caso ocurre respecto del “desvío de recursos públicos”, ello no implica, la una permisión para que otros actores políticos puedan imputar un delito a un servidor público.

... si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.

... la expresión en la que se basa la denuncia: “Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, tiene como propósito, de manera preliminar, la imputación directa de un delito a María Eugenia Campos Galván.

Por tanto, no se trata de una opinión del autor del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Esto, porque en el contexto en que se emite el mensaje, se desprende que la expresión “recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte”, de manera preliminar, sí actualiza la imputación de un delito falso.

Además, de manera preliminar, existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, por la coalición “Nos Une Chihuahua”.

Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que “recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, manifestaciones que, preliminarmente, configuran la imputación de un delito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

Dichas manifestaciones resultan contrarias a la norma, porque con independencia de que la autoridad responsable hiciera referencia a que era un hecho público y notorio que María Eugenia Campos Galván había sido vinculada a proceso penal, esa sola circunstancia no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal a la referida candidata, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

De lo transcrito, se desprende que, la simple difusión de un hecho o mención, en medios de comunicación, sí solo no produce un grado de certeza de que se trate de hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal al referido servidor público, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

Entonces, en el caso particular, debe considerarse que, la expresión *Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación*, desde una óptica preliminar, se trata de la imputación de un delito hacia un servidor público, trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión.

Los anteriores razonamientos, son consistentes con los que dieron sustento a lo resuelto en el ACQyD-INE-56/2021, de siete de abril de dos mil veintiuno, en el que esta Comisión declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, toda vez que, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado que aquí se analiza y, concretamente, la frase *Una más de Cabeza de Vaca: desvió 39 millones destinados salud y educación*, no encuentra cobertura en la libertad de expresión, se tiene que el mismo constituye, además, un uso indebido de la pauta; ello, a partir de un análisis preliminar; de ahí que se reitera la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena:**

- I. Al **partido político MORENA**, para que de inmediato sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional para televisión identificado como como “C. TAMAULIPAS2” folio RV00228-22 [versión Televisión] y, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- II. Instruir a la Encargada del Despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión, que **no** deberán difundir el promocional para televisión identificado como como “C. TAMAULIPAS2” folio RV00228-22 [versión Televisión] y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y
- III. Vincular a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión del promocional para televisión identificado como “C. TAMAULIPAS2” folio RV00228-22 [versión Televisión] y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR LO QUE RESPECTA A LOS PROMOCIONALES DE RADIO “C. TAMAULIPAS2” Y “C. TAMAULIPAS3” FOLIOS “RA00291-22” Y “RA00292-22”, ASÍ COMO POR CUANTO HACE AL SPOT DE TELEVISIÓN “C. TAMAULIPAS3” FOLIO “RV00229-22”.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones y razones siguientes.

En principio, debe señalarse que, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general para la sociedad de una entidad federativa, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

Esta conclusión preliminar tiene soporte en el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares. Al respecto, se resalta y reitera, que los partidos políticos, en la etapa de intercampañas, tienen respaldo jurídico para difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, como sucede en el presente caso en el que un partido político cuestiona, critica y pone de manifiesto su punto de vista acerca de la reforma energética, del actual gobierno federal y del partido político del que emanó.

Esto es, en el caso se está en presencia de propaganda política y, consecuentemente, válida para la etapa de intercampaña, porque el contenido y mensaje del material denunciado puede encuadrar dentro de las categorías permitidas para esta fase; esto es, mensajes dirigidos a crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas, sin que en momento alguno se solicite el voto en favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, como ocurre en este caso, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido²⁸ que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran

²⁸ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, se insiste que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados tienen cobertura jurídica, toda vez que se trata de la postura vertida por el partido político MORENA, sobre temas de relevancia en el estado de Tamaulipas en el que se difunden, pues se relaciona con señalamientos que se han vertido respecto del Titular del Ejecutivo de ese estado.

Por ende, si en el promocional se da a conocer la posición de un partido político nacional respecto de un tema de actualidad y de relevancia en la entidad en la que se realiza la difusión, entonces, en principio, los spots son de naturaleza política y, consecuentemente, válidos.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Luego entonces, desde una óptica preliminar, se considera que los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el estado de Tamaulipas, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.

De ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional y Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, respecto de la difusión de los promocionales **“C. TAMAULIPAS3” con folio “RV00229-22” [versión televisión], “C. TAMAULIPAS2” folio “RA00291-22” [versión radio] y “C. TAMAULIPAS3” folio “RA00292-22”, [versión radio]**, pautados por el partido político MORENA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, por cuanto hace a la denuncia formulada por calumnia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional y Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, respecto de la difusión de los promocionales **“C. TAMAULIPAS3” con folio “RV00229-22” [versión televisión], “C. TAMAULIPAS2” folio “RA00291-22” [versión radio] y “C. TAMAULIPAS3” folio “RA00292-22”, [versión radio]**, pautados por el partido político MORENA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO

considerando **CUARTO, apartado B**, por cuanto hace a la denuncia formulada por uso indebido de la pauta.

TERCERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional y Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, respecto de la difusión del promocional **“C. TAMAULIPAS2” con folio “RV00228-22” [versión televisión]**, pautado por el partido político MORENA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, por cuanto hace a la denuncia formulada por calumnia y, en consecuencia, uso indebido de la pauta.

CUARTO. Se instruye al **partido político MORENA**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión **“C. TAMAULIPAS2” con folio “RV00228-22” [versión televisión]**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se instruye a la **Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional de televisión **“C. TAMAULIPAS2” con folio “RV00228-22” [versión televisión]**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional de televisión **“C. TAMAULIPAS2” con folio “RV00228-22” [versión televisión]**, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que les indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-56/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/147/2022
Y SU ACUMULADO**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós; los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo, fueron aprobados por unanimidad de votos; el puntos de acuerdo TERCERO, se aprobó por mayoría de dos votos, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

